**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 7 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que la Superintendencia también supervisará, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, los auditores externos, específicamente en lo relativo al desempeño de sus funciones y prestación de servicios en los integrantes del Sistema Financiero.
2. Que el artículo 35 literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la adecuada revelación contable de la realidad económica y financiera, deberá contar con el respaldo de las auditorías interna como externa.
3. Que el artículo 36 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los auditores externos deberán opinar ante la Junta General de Accionistas u órgano superior de administración y ante la Junta Directiva u órgano de gobierno del integrante del sistema financiero de que se trate, sobre la integridad, adecuación y eficacia de los sistemas de control interno.
4. Que el artículo 36 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el auditor externo es uno, entre otros, de los sujetos obligados a reportar a la Superintendencia del Sistema Financiero las operaciones que esta le haya requerido, en particular aquellas que se realicen o se hayan realizado entre un integrante del sistema financiero y sus accionistas o administradores y las relacionadas con el conglomerado financiero a que pertenezca, si fuera el caso.
5. Que el artículo 40 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los auditores externos son, entre otros, sujetos obligados a informar a la Superintendencia del Sistema Financiero de todos aquellos acontecimientos de los que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones y que hagan presumir la existencia de hechos o circunstancias que puedan considerarse ilícitos o que pudieran poner en riesgo la estabilidad y funcionamiento de la entidad integrante del sistema financiero
6. Que el artículo 46 inciso tercero de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que la Superintendencia de Pensiones establecerá los requisitos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos, respecto a las auditorías independientes que realicen en las instituciones administradoras y de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero esta facultad ha sido trasladada al Banco Central de Reserva.
7. Que el artículo 99, literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva, la emisión de requerimientos exigibles a los auditores internos y externos así como a los Comités de Auditoría de los integrantes del sistema financiero.
8. Que el artículo 63 de la Ley de Bancos establece que los auditores externos deben informar a la Superintendencia sobre el cumplimiento sobre las políticas y sistemas de control interno que deben implementar los bancos para administrar sus riesgos financieros y operacionales; asimismo aquellas que les permita en forma fehaciente a sus clientes.
9. Que según lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Bancos, los estados financieros de las sociedades miembros de un conglomerado, así como los consolidados de la controladora deben ser auditados por un mismo auditor externo registrado en la Superintendencia del Sistema Financiero y las sociedades miembros de un conglomerado radicado en el exterior, deberán ser auditadas por firmas asociadas o corresponsales de los auditores de la controladora y si esto no fuere posible, por firmas auditoras reconocidas internacionalmente.
10. Que el del artículo 226 segundo inciso de la Ley de Bancos establece obligaciones y funciones del auditor externo cuando este realice dicha función en los bancos.

1. Que el artículo 87 inciso tercero de la Ley de Sociedades de Seguros establece que los auditores externos con relación a las auditorías independientes que realicen en las sociedades de seguros deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos por la Superintendencia del Sistema Financiero, facultad que de conformidad al artículo 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero fue transferida al Banco Central a través de su Comité de Normas.
2. Que el artículo 9 literal c) de la Ley del Mercado de Valores establece como uno de los requisitos a presentar para ser registrado como emisor en el Registro Público Bursátil los estados financieros del emisor debidamente auditados por auditores externos registrados en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia.
3. Que el artículo 83 inciso tercero de la Ley del Mercado de Valores y los artículos 29 y 62 de la Ley de Titularización de Activos facultan a la Superintendencia de Valores para establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores externos de las entidades sujetas a su control, fiscalización, vigilancia y control, facultad que de conformidad al artículo 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero fue transferida al Banco Central a través de su Comité de Normas.
4. Que es necesario armonizar y actualizar los fundamentos requeridos para el ejercicio de la función de auditoría externa para los integrantes del sistema financiero supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero, a un enfoque de auditoría con base en riesgos de conformidad a las leyes y normas vigentes, y estándares o normas adoptadas o emitidas por el Consejo de Vigilancia.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. El objeto de las presentes normas es establecer las disposiciones mínimas que regulen los servicios profesionales de auditoría externa que prestan los despachos de auditoría externa de personas naturales o jurídicas a los integrantes del sistema financiero y emisores de valores.

Los servicios adicionales que el auditor externo brinde a los integrantes del sistema financiero y que legalmente sean compatibles o sean permitidos de conformidad a lo establecido en el Código de Ética, emitido o adoptado por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría no serán objeto de las presentes Normas.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los despachos de auditoría externa de personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritos en el Registro de la Superintendencia del Sistema Financiero y que prestan sus servicios profesionales de auditoría externa a las entidades siguientes:
2. Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero, sus subsidiarias y las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país;
3. Las sociedades que de conformidad con la ley, integran los conglomerados financieros o que la Superintendencia declare como tales, lo que incluye tanto a sus sociedades controladoras como a sus sociedades miembros;
4. Las instituciones administradoras de fondos de pensiones y los fondos que administran;
5. Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país;
6. Las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsa, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las clasificadoras de riesgo, las instituciones que presten servicios de carácter auxiliar al mercado bursátil, los agentes especializados en valuación de valores y los almacenes generales de depósito;
7. Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
8. Las sociedades de garantía recíproca y sus reafianzadoras locales;
9. Las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquellas en los que participen como inversionistas;
10. Las sociedades administradoras u operadoras de sistemas de pagos y de liquidación de valores;
11. El Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular;
12. El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, este último en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud, en lo que no contradiga lo dispuesto por la Corte de Cuentas de la República;
13. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en lo que no contradiga lo dispuesto por la Corte de Cuentas de la República;
14. El Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., y el Banco de Desarrollo de El Salvador, en lo que no contradiga a sus leyes de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas de la República;
15. La Corporación Salvadoreña de Inversiones;
16. Las casas de cambio de moneda extranjera;
17. Las titularizadoras y los fondos que administran;
18. El Instituto de Garantía de Depósitos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero en todo lo concerniente a sus leyes y reglamentos;
19. Las bolsas de productos y servicios;
20. Gestoras de fondos de inversión y los fondos que administran;
21. Las empresas de transferencia de dinero y los agentes cuyo país de origen sea El Salvador de acuerdo a lo establecido en las “Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero” (NRP-12);
22. Sociedades proveedoras de dinero electrónico; y
23. Los emisores de valores, de conformidad a los artículos 9 y 20 de la Ley del Mercado de Valores.

Las entidades mencionadas en los literales del presente artículo serán las encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en artículos 5, 6, 9 y 10 de las presentes Normas.

**Términos**

1. Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Accionista:** Propietarios directos de las acciones de las entidades sujetas a la aplicación de las presentes Normas; el término también servirá para referirse a los asociados de las asociaciones cooperativas sujetas a la aplicación de las presentes Normas;
3. **Auditores externos:** Despachos de auditoría externa de personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritos en el Registro de la Superintendencia del Sistema Financiero;
4. **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
5. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de el Salvador;
6. **Consejo de Vigilancia:** Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría;
7. **Control interno:** El proceso diseñado, implementado y mantenido por los responsables del gobierno de la entidad, la dirección y otro personal, con la finalidad de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de la entidad relativos a la fiabilidad de la información financiera, la eficacia y eficiencia de las operaciones, así como, sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
8. **Fondo(s):** En materia del mercado de valores, a los fondos de titularización o fondos de inversión; en materia de pensiones a los Fondos de Pensiones;
9. **Fraude:** Acto intencionado realizado por los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración responsables del gobierno de la entidad auditada, los empleados o terceros que conlleve la utilización del engaño con el fin de conseguir una ventaja injusta o ilegal;
10. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
11. **Incumplimiento:** Acciones u omisiones de la entidad, intencionadas o no, que son contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
12. **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
13. **Juicio profesional:** Aplicación de la formación práctica, el conocimiento y la experiencia relevantes, en el contexto de las normas de auditoría, contabilidad y ética, para la toma de decisiones informadas acerca del curso de acción adecuado en función de las circunstancias del trabajo de auditoría;
14. **Junta Directiva:** Órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión y control; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración;
15. **Junta General:** Junta General de Accionistas, Asamblea General de Socios o su equivalente;
16. **LACAP:** Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública;
17. **LD/FT:** Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo;
18. **NIA:** Normas Internacionales de Auditoría emitidas por Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés);
19. **Papeles de trabajo:** Es la documentación de auditoría, física y/o electrónica, de acuerdo a la legislación vigente, la cual incluye el registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor;
20. **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
21. **SPP:** Sistema de Pensiones Público, constituido por el ISSS y el INPEP;
22. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
23. **UIF:** Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República.

**CAPÍTULO II**

**SOBRE LA AUDITORIA EXTERNA, NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS**

**Disposiciones preliminares**

1. Para efectos de las presentes Normas se entenderá por auditoría externa el servicio profesional independiente proporcionado por un despacho de auditoría externa, el cual consiste en la inspección y/o verificación de la contabilidad de las entidades mencionadas en el artículo 2 de las presentes Normas con el fin de comprobar si sus cuentas revelan adecuadamente o no el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos, de conformidad con el marco legal, normativo y financiero aplicable a cada entidad.

El auditor externo efectuará su trabajo cumpliendo con las presentes Normas, el marco legal que le sea aplicable, las Normas éticas y técnicas aprobadas y/o adoptadas por el Consejo de Vigilancia, las Normas Internacionales de Auditoría, del cual como resultado, puedan emitir una opinión independiente sobre si los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco legal, normativo y financiero aplicable a cada entidad, que proporcione una seguridad razonable a los usuarios de éstos, que no contienen errores u omisiones importantes.

La ejecución de la auditoría externa debe estar en correspondencia con el giro del negocio, fortaleza patrimonial, volumen de operaciones y disposiciones legales y especiales en la materia en la cual realicen sus operaciones.

**Nombramiento del auditor**

1. El nombramiento del auditor externo de las entidades mencionadas en el artículo 2 de las presentes Normas, estará a cargo de la Junta General o del órgano administrativo que por disposición legal le corresponda esta atribución, quienes podrán nombrar también al auditor externo suplente.

El nombramiento será efectuado en la fecha que se realice la Junta General de Accionistas Ordinaria o en la fecha que se establezca en las disposiciones legales que les apliquen a los integrantes del sistema financiero.

El auditor externo nombrado deberá ser independiente del integrante del sistema financiero que lo contrate, estar inscrito en el Registro que para tales efectos lleva la Superintendencia y emitir declaración jurada en la cual den fe que los socios, directores, administradores y personas encargadas de dirigir auditores y que firman los informes de auditoría durante el período de su nombramiento no se encuentran en alguna de las circunstancias que les impida prestar servicios de auditoría externa, establecidas en el marco legal que les aplique a sus clientes, así como en las circunstancias de pérdida de independencia de criterio que establece el Código de Ética Profesional para Auditores y Contadores, emitido o adoptado por el Consejo de Vigilancia.

Para el caso de los bancos, el límite de estas entidades auditadas por un mismo auditor externo será de tres. Igual condición aplicará para las Sociedades de Ahorro y Crédito.

Para lo anterior en el caso del ISSS, del INPEP, el Fondo Social para la Vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda Popular, el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, el Banco de Desarrollo de El Salvador, el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, la Corporación Salvadoreña de Inversiones y Banco de Fomento Agropecuario el proceso de contratación y nombramiento se realizará de conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación especial aplicable a cada una, la LACAP y su Reglamento.

El nombramiento será para un año, previa opinión técnica del Comité de Auditoría o de la Comisión de Evaluación nombrada para tal fin, conforme a lo dispuesto en la LACAP.

**Comunicación del nombramiento de auditor externo a la Superintendencia**

1. Las entidades listadas en todos los literales del artículo 2 de las presentes Normas deben comunicar a la Superintendencia, a más tardar diez días hábiles después de la fecha del nombramiento, el nombre del auditor externo seleccionado, adjuntando la certificación del punto de acta de la Junta General o su equivalente donde se aprobó y la copia certificada del contrato suscrito entre las partes, el cual deberá contener las obligaciones de cada una de ellas, de conformidad a los requisitos mínimos establecidos en las presentes Normas.

**Acceso a papeles de trabajo**

1. El auditor externo debe permitir a la Superintendencia en todo momento conocer de la ejecución de la auditoría y poder acceder a los papeles de trabajo, proporcionándole la información que ésta le solicite por los medios y la forma que ésta defina, considerando como mínimo lo señalado y plazos establecidos en el artículo 23 de las presentes Normas.

**Rotación de los responsables de la auditoría externa**

1. Con el propósito de fortalecer la independencia de los auditores externos, se deberá rotar al gerente, al supervisor y al personal responsable de la auditoría asignados, después de cinco años de auditar a la misma entidad.

**Separación o renuncia del auditor externo**

1. El auditor externo deberá notificar por escrito, explicando a la Superintendencia las razones de renuncia de su cargo, de la intención de hacerlo o de la extinción de su contrato con la entidad que lo contrató, notificación que deberán realizar a más tardar tres días hábiles después de ocurrido el evento. En caso de extinción las entidades mencionadas en el artículo 2 de las presentes Normas deberán avisar por escrito a la Superintendencia las razones de la extinción del contrato con el auditor externo y a partir de qué fecha ha ocurrido, indicando a la vez, el nombre del sustituto y la fecha a partir de la cual este último iniciará sus funciones. En estos casos, las notificaciones deberán realizarse a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento.
2. La Junta General o el órgano de administración que por disposición legal le corresponda esta atribución podrá aceptar la renuncia de los auditores externos o separarlo de su función, dentro de la vigencia del contrato, en caso que estos incumplieren el contrato o cuando la Superintendencia, de conformidad a sus facultades legales, sancione a los auditores externos con suspensión o cancelación en el registro respectivo.

**CAPÍTULO III**

**PLANEACIÓN DEL TRABAJO DEL AUDITOR EXTERNO**

**Aspectos generales**

1. Los auditores externos sujetos a las presentes Normas deben remitir a la Superintendencia el plan de auditoría a más tardar treinta días hábiles después de haber suscrito el contrato de prestación de servicios. El plan de auditoría debe incluir la estrategia global que determine el alcance, el momento de la realización y la dirección de la auditoría y que guíe el desarrollo del plan de auditoría, de tal forma que la Superintendencia tenga conocimiento de las fechas en que se harán las pruebas de controles y procedimientos analíticos, y el alcance de los mismos; las fechas de inicio y las fechas límites para la entrega de los informes intermedios y las del final, respectivamente; estas últimas fechas mencionadas, deben ser previas a las fechas de publicación de los estados financieros.
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, con el objeto que el auditor externo opine sobre la integridad, adecuación y eficacia de los sistemas de control interno de las entidades auditadas. Los planes de auditoría de las entidades listadas en el artículo 2 de las presentes Normas deberán incluir los aspectos generales siguientes:
3. Información general relativa a:
4. Objetivos de la auditoría;
5. Antecedentes de la entidad auditada;
6. Enfoque y alcance de la auditoría;
7. Fechas de revisión y emisión de informes y/o cartas de gerencia;
8. Personal que desarrollará la auditoría;
9. Matriz de evaluación de riesgos;
10. Programa de visitas a la entidad y sus agencias o sucursales, cuando aplique;
11. Descripción de estudio y evaluación del control interno del auditado; y
12. Programas de auditoría, los que deberán estar en armonía con las aseveraciones determinadas en la evaluación del riesgo. En el caso de que se tengan conocimiento de situaciones que impacten en la evaluación del riesgo, este programa podrá ser modificado, el cual deberá notificarse a la Superintendencia a más tardar 10 días hábiles después de implementado el cambio.
13. Verificar que la entidad cuente con los contratos de licencia para la utilización de los programas computacionales y/o softwares;
14. Verificar que la entidad auditada haya revisado, por medio de un técnico independiente, que los programas computacionales y/o softwares a utilizar para la generación de los estados financieros, les permitan asegurar que las operaciones realizadas son debidamente registradas;
15. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que en materia de prevención de los riesgos de LD/FT le son aplicables a la entidad auditada e informar oportunamente a la Junta Directiva u órgano equivalente, a la Alta Gerencia, al oficial de cumplimiento y a la UIF, sobre cualquier asunto que haya sido de su conocimiento en relación con los citados riesgos;
16. Verificar el cumplimiento de procedimientos empleados, políticas internas, normas técnicas y legislación que les sean aplicables a entidad auditada;
17. Revisión de las actas de la Junta General, Junta Directiva y de los diferentes comités, así como de la correspondencia cruzada con la Superintendencia durante el periodo examinado;
18. Remitir solicitudes de confirmaciones de saldos a terceros, de manera selectiva, que se originen por operaciones con la entidad auditada; y
19. Cumplir con los requerimientos que se originen de la aplicación de los artículos 36 y 40 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en lo que respecta a reportar a la Superintendencia las operaciones que ésta les requiera, en particular aquellas que se realicen o se hayan realizado entre la entidad auditada y sus accionistas o administradores y las relacionadas con el conglomerado financiero a que pertenezca si fuere el caso y de todos los acontecimientos que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones y que hagan presumir la existencia de hechos o circunstancias que puedan considerarse ilícitos o que pudieran poner en riesgo la estabilidad y funcionamiento de la entidad auditada.

**Bancos constituidos en El Salvador, sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país y Sociedades de Ahorro y Crédito**

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 226 de la Ley de Bancos, la planeación de la auditoría de los bancos y sociedades de ahorro y crédito, debe comprender como mínimo, además de los aspectos incluidos en el artículo 12 de las presentes Normas, planes para efectuar lo siguiente:
2. Evaluación de los activos de riesgo crediticio (cartera de préstamos y operaciones contingentes), conforme a las técnicas y procedimientos que estime conveniente el auditor externo, utilizando los criterios establecidos en las Normas para Clasificar los Activos Riesgos Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022);
3. Realización de exámenes periódicos de los procesos de los sistemas integrales de riesgos empleados por los bancos y las sociedades de ahorro y crédito, así como de los procesos de gestión realizados por las unidades de negocios y de las verificaciones de las unidades de riesgos;
4. Evaluación de los procedimientos que se utilizan para determinar lo siguiente:
5. La relación entre el fondo patrimonial y los activos ponderados, de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley de Bancos. Para el caso de las sociedades de ahorro y crédito, con base en el requerimiento del fondo patrimonial, establecido en el artículo 25 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; y
6. El desarrollo de pruebas de cumplimiento de las políticas y procedimientos de control para el manejo de los riesgos financieros y operacionales, con el objeto de verificar el cumplimiento a lo indicado en el artículo 63 de la Ley de Bancos.
7. Los límites de endeudamiento que se regulan en el artículo 197 de la Ley de Bancos y en el artículo 161 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
8. Los créditos y contratos con personas relacionadas regulados en los artículos 203 y 204 de la Ley de Bancos;
9. El cumplimiento a la constitución, cálculo, uso y remuneración de la reserva de liquidez para las entidades financieras, establecido en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley de Bancos;
10. Verificar los componentes siguientes:
11. Disponibilidades;
12. Cartera de inversiones;
13. Cartera de Préstamos;
14. Depósitos;
15. Avales y fianzas;
16. Cartas de crédito de importación y exportación;
17. Cartas de garantía;
18. Ingresos;
19. Gastos administrativos; y
20. Otros activos.
21. Descripción de litigios pendientes que pudieran perjudicar el patrimonio del banco y de las sociedades de ahorro y crédito;
22. Descripción de hechos relevantes que hayan sucedido en el periodo;
23. Verificar efectividad de los sistemas de control contable de los bancos y de las sociedades de ahorro y crédito; y
24. Verificar el cumplimiento de las políticas internas y sistemas de control que les permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales; considerando, entre otras, disposiciones relativas a manejo, destino y diversificación del crédito e inversiones, administración de la liquidez, tasas de interés y operaciones en moneda extranjera, así como las que realicen en el exterior y las políticas prácticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes.

Para la evaluación debe considerarse el buen funcionamiento de los procesos de validación interna, la transparencia y accesibilidad del flujo de datos asociados al sistema de medición del riesgo y de su procesamiento. Asimismo, deberá revisar las actas de la Junta General, Junta Directiva u órgano equivalente y de los diferentes comités, así como la correspondencia cruzada con la Superintendencia, durante el período examinado.

**Sociedades de seguros**

1. La planeación de la auditoría de las Sociedades de Seguros debe comprender como mínimo, además de los aspectos incluidos en el artículo 12 de las presentes Normas, planes para efectuar lo siguiente:
2. Evaluación de las reservas técnicas en general, incluyendo las reservas de riesgos en curso, reservas matemáticas, reservas previsionales, reservas de siniestros y las reservas de previsión, utilizando los criterios definidos en las “Normas para la constitución de las Reservas Técnicas de las Sociedades de Seguros” (NCS-011) y “Normas para la Constitución de las Reservas de los Seguros Previsionales Derivados del Sistema de Ahorro de Pensiones” (NCS-012);
3. Evaluación de las reservas de primas por cobrar y reservas de otros activos;
4. Evaluación de los activos de riesgo crediticio, incluyendo las técnicas y procedimientos que estime conveniente el auditor externo, pero utilizando los criterios para la evaluación y calificación de los deudores contenido en las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022);
5. Evaluación de los procedimientos que se utilizan para determinar:
6. Los créditos relacionados, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Sociedades de Seguros y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros;
7. La verificación del margen de solvencia, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Seguros; y
8. Los límites en distribución de las inversiones a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de Sociedades de Seguros.
9. Examinar los componentes siguientes:
10. Disponibilidad;
11. Inversiones;
12. Cartera de créditos;
13. Primas por cobrar;
14. Primas productos;
15. Primas cedidas;
16. Avales y fianzas;
17. Reservas técnicas y matemáticas;
18. Reaseguros y coaseguros;
19. Salvamentos y recuperaciones;
20. Operaciones contingentes;
21. Gastos de siniestros; y
22. Gastos administrativos.

**Bancos Cooperativos**

1. La planeación de la auditoría externa para bancos cooperativos debe comprender como mínimo, además de los aspectos incluidos en el artículo 12 de las presentes Normas, planes para efectuar lo siguiente:
2. Evaluación de los activos de riesgo crediticio (cartera de préstamos y operaciones contingentes), conforme a las técnicas y procedimientos que estime conveniente el auditor externo, pero empleando los criterios para la evaluación y calificación de deudores contenidos en las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022), que les apliquen;
3. La verificación de los procedimientos que se utilizan para determinar, lo siguiente:
	1. El cumplimiento del límite de redención de capital establecido en el artículo 22 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
	2. El límite de propiedad en el capital social pagado de una cooperativa, establecido en el artículo 24 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
	3. El requerimiento del fondo patrimonial, establecido en el artículo 25 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
	4. Los cálculos y la constitución del porcentaje de reserva de liquidez a que están obligados los bancos cooperativos, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, y las “Normas para el Cálculo y Utilización de la Reserva de Liquidez sobre Depósitos y Otras Obligaciones” (NPB3-06);
	5. El límite de tenencia de activo fijo establecido en el artículo 45 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
	6. Los límites de endeudamiento que se regulan en el artículo 48 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
	7. Los créditos relacionados que se regulan en los artículos 49 y 50 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; y
	8. La porción de las acciones financiadas por las cooperativas que pueden formar parte del capital social pagado, según lo establece el literal b) del artículo 125 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; y
4. Examen de los componentes siguientes:
5. Disponibilidades;
6. Cartera de inversiones;
7. Cartera de Préstamos;
8. Depósitos;
9. Remesas;
10. Ingresos; y
11. Gastos.

**Entidades y fondos del mercado de valores**

1. La planeación de la auditoría de las entidades y fondos del mercado de valores, así como, emisores de valores, debe comprender como mínimo, además de los aspectos incluidos en el artículo 12 de las presentes Normas, planes para evaluar lo siguiente:
2. Riesgos e importancia relativa:
3. Revisión de los sistemas de evaluación y gestión de riesgos de los ciclos identificados en las operaciones por los servicios que prestan las entidades o fondos a auditar;
4. La evaluación del riesgo inherente y de control y la identificación de las áreas críticas de auditoría, así como la evaluación del nivel de riesgo de auditoría para cada componente crítico y la confianza a depositar en los controles internos contables;
5. Identificar y evaluar el riesgo de transacciones significativas con partes relacionadas;
6. El nivel preliminar de importancia relativa o materialidad para propósitos de la auditoría;
7. Evaluación de las cuentas que puedan originar contingencias; y
8. Evaluación y responsabilidad del auditor al considerar fraude en una auditoría de estados financieros de acuerdo a las NIA.
9. Áreas mínimas de revisión:
10. Las áreas sujetas a evaluación serán determinadas a partir del conocimiento de los sistemas de evaluación y gestión de riesgos de la entidad o del fondo auditado y del riesgo de auditoría, y deberán evidenciarse en la planeación de la misma, así como las áreas de revisión obligatoria, de conformidad con los ciclos del negocio en cumplimiento de la aplicación de las NIA;
11. Para el caso de fondos de terceros que incluyan bienes inmuebles, tales como fondos de titularización y fondos de inversión debe considerarse lo siguiente: los informes de valuación de activos a fin de verificar que se encuentren de conformidad con la normativa aplicable y de la existencia de informes de supervisión de obra que hayan sido realizados por profesionales calificados y con base en normativas que les sean aplicables; y
12. Verificación que la entidad auditada esté recibiendo los servicios en los términos contratados.

**Entidades y Fondos de Pensiones**

1. La planeación de la auditoría externa de las AFP, deberá comprender como mínimo, además de los aspectos incluidos en el artículo 12 de las presentes Normas, planes para efectuar lo siguiente:
2. Revisión del cumplimiento de los siguientes aspectos relacionados con la Ley SAP:
3. Inversiones que posea la AFP en cada tipo de Fondo y en otras sociedades relacionadas con el SAP;
4. Operaciones que realice la AFP con sociedades relacionadas, previamente autorizadas por la Superintendencia;
5. Aporte Especial de Garantía;
6. Suscripción y pago del capital social;
7. Requerimientos de patrimonio neto mínimo;
8. Nivel de endeudamiento; y
9. Evaluación de los procedimientos de control relacionados con los agentes de servicios previsionales.
10. Revisión de las políticas internas de control prudencial que les permita manejar adecuadamente sus riesgos financieros, regulatorios y operacionales, las cuales han sido aprobadas por las juntas directivas de las AFP;
11. Revisión de los traslados de recursos que se realicen entre las AFP a los Fondos y viceversa; y
12. Revisión de políticas, procedimientos y una estructura de control interno implementada por la AFP para la administración y gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria; y
13. Examen de los siguientes componentes:
14. Disponibilidades;
15. Inversiones;
16. Cuentas por cobrar;
17. Activos fijos;
18. Cuentas por pagar y gastos acumulados;
19. Agencias y oficinas nacionales y de representación en el extranjero;
20. Ingresos; y
21. Gastos.
22. La planeación de la auditoría de los Fondos de Pensiones, deberá comprender como mínimo, además de los aspectos incluidos en el artículo 12 de las presentes Normas, planes para efectuar lo siguiente:
23. La revisión del cumplimiento de los siguientes aspectos relacionados con la Ley SAP:
24. Manejo de cuentas corrientes;
25. Política de inversiones;
26. Diversificación de inversiones por instrumento, emisor y emisión;
27. Cumplimiento y regularización de los excesos en los límites de inversión;
28. Pronunciamiento del cumplimiento que la AFP esté dando a la política de inversión;
29. Evaluación y determinación de las acciones de cobro sobre las cotizaciones en mora; y
30. Evaluación y determinación de las cuotas de las cuentas individuales de los afiliados, rentabilidad mínima del Fondo, Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y Aporte Especial de Garantía.
31. Arqueos y confirmaciones sobre títulos valores depositados en custodia;
32. Revisión del proceso del pago de prestaciones que incluyan pensiones de invalidez, sobrevivencia, vejez y longevidad; y
33. Examen de los siguientes componentes:
34. Disponibilidades;
35. Cuentas y documentos por cobrar;
36. Inversiones en valores;
37. Obligaciones con Instituciones Financieras y no Financieras;
38. Cuentas por pagar;
39. Aporte Especial de Garantía, Fondo de amortización, cuotas de la AFP y cotizaciones por acreditar;
40. Movimientos registrados en la Cuenta de Garantía Solidaria en el Fondo Conservador, y que sean conformes con la información contable relacionada a la misma cuenta y para lo fines legales que ha sido creada de acuerdo a lo establecido en el artículo 116-A de la Ley SAP;
41. Movimientos registrados en la cuenta de anticipos de saldos a afiliados;
42. Patrimonio; y
43. Cuentas contingentes y de control.
44. La planeación de la auditoría de las instituciones del Sistema de Pensiones Público debe comprender como mínimo, además de los aspectos incluidos en el artículo 12, de las presentes Normas, planes para efectuar lo siguiente:
45. Sistema de recaudación de cotizaciones;
46. Sistema de otorgamiento y seguimiento de prestaciones;
47. Otros sistemas informáticos que utilicen para el registro de sus operaciones;
48. Cumplimiento de los lineamientos de inversión;
49. Cumplimiento de las políticas de inversión; y
50. Procedimientos para verificar que los fondos recibidos del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales hayan sido utilizados exclusivamente para el cumplimiento del destino establecido en el artículo 16 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

**CAPÍTULO IV**

**CONTROL DE CALIDAD EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA EXTERNA**

**Control de calidad**

1. Los auditores externos deberán efectuar control de calidad de sus trabajos, aplicando su propia metodología, la cual deberá estar fundamentada en regulaciones que adopte o emita el Consejo de Vigilancia de conformidad a sus facultades contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. La verificación del control de calidad se hará del conocimiento de la Superintendencia, cuando ésta lo requiera a los auditores externos.
2. Los auditores externos deberán cumplir con lo que establece el Código de Ética Profesional para Contadores y Auditores emitido o adoptado por el Consejo de Vigilancia, en especial en lo que respecta a normas y principios éticos contenidos en dicho Código.

**Cambios en políticas, procedimientos o mecanismos de los auditores externos**

1. Cuando los auditores externos implementen cambios en las políticas, procedimientos o mecanismos utilizados en el desarrollo de su trabajo, relativos a los procesos de documentación, desarrollo de la auditoría externa, mecanismos de comunicación sobre observaciones de deficiencias en el control interno y otros, deberán ser descritos en los documentos de trabajo e informar a la Superintendencia, dentro de un plazo que no exceda a treinta días calendario, a partir de la fecha en que se efectuaron tales cambios.

**Evidencia del trabajo de auditoría**

1. Los papeles de trabajo y archivo de auditoría pueden mantenerlos en forma física o electrónica y deben presentar evidencia respecto a:
2. Los criterios de selección de muestras y alcance de las mismas;
3. La naturaleza, el momento de realización y la extensión de los procedimientos de auditoría aplicados, dejando constancia de lo siguiente:
4. Las características que identifican las partidas o cuestiones sobre las que se han realizado pruebas;
5. La o las personas que realicen el trabajo de auditoría y la fecha en que se completó;
6. La persona que revisó el trabajo de auditoría realizado, así como la fecha y alcance de dicha revisión;
7. La estructura organizacional de la entidad;
8. Información concerniente a la industria, entorno económico y legislativo en el que opera la entidad auditada;
9. Información sobre la aprobación, aplicación y mantenimiento de prácticas de gobierno corporativo;
10. Evidencias del proceso de planeación, incluyendo la estrategia global y el plan de auditoría, así como cualquier cambio significativo realizado en el desarrollo del trabajo de auditoría, en el plan deberán incluir como mínimo: los programas detallados de auditoría, en los que deberán incorporar el objetivo general y los objetivos específicos del programa, procedimientos detallados y la autorización para su ejecución;
11. Revisión del cumplimiento legal de la entidad, de aquellos aspectos materiales para la auditoría;
12. Seguimiento de observaciones formuladas por organismos supervisores a la entidad auditada;
13. Comprensión de los sistemas de contabilidad, de control interno, y de sus sistemas de evaluación y gestión de riesgos por los ciclos identificados;
14. Documentación de los flujos de información relevante del negocio;
15. Evaluación de los controles verificados por el auditor;
16. Evidencia de evaluaciones de los riesgos inherentes y de control y de cualesquiera revisiones al respecto;
17. Evidencia de las confirmaciones realizadas a terceros;
18. Evaluación del ambiente de control, proceso de evaluación del riesgo, sistema de información y comunicación, actividades de control y monitoreo de controles;
19. Análisis de tendencias e índices importantes;
20. Detalle de los controles existentes en cada área crítica de auditoría y de aquellos controles en los cuales se pretende confiar;
21. Conclusiones a que se ha llegado para cada uno de los componentes de los estados financieros;
22. Resumen por separado de los hallazgos de auditoría; y
23. Copia de los estados financieros definitivos y dictamen del auditor, debidamente referenciados.

Es obligación de los auditores externos mantener durante al menos cinco años, desde la fecha de emisión del dictamen, en forma física o electrónica, todos los papeles de trabajo que sirvieron de base para emitir su opinión. Para su conservación, los auditores externos podrán hacer uso de medios electrónicos o cualquier otro medio de almacenamiento, los cuales tendrán el mismo valor probatorio que los originales siempre que las copias o reproducciones se certifiquen en forma legal.

**Uso de Especialistas**

1. Los auditores externos deberán contar con especialistas en sistemas informáticos, capaces de evaluar los controles generales y especiales de las tecnologías de información y comunicación, de planes de contingencia y del registro de las transacciones, así como de la compilación de reportes generados.

En caso que los auditores externos no posean personal especializado en informática, deberán contratar especialistas para la evaluación del control interno del o los software utilizados en el ambiente del procesamiento electrónico de datos y la aplicación de los demás procedimientos de auditoría requeridos en este tipo de ambiente, además podrá contratar especialistas en otras áreas que sean requeridas para el desarrollo de los servicios de auditoría externa de la entidad auditada.

Estos especialistas deberán suscribir con la firma de auditoría encargada, en armonía con la entidad auditada, cláusulas de guarda de confidencialidad y reserva de la información de la entidad.

**Marco de referencia legal**

1. Es obligación de todos los auditores externos asentados en el Registro Público de la Superintendencia, conocer y comprender el contenido de las leyes aplicables y demás disposiciones que regulan a las entidades listadas en el artículo 2 de las presentes Normas.

**Incompatibilidad con otros servicios profesionales**

1. El auditor externo contratado por las entidades mencionadas en el artículo 2 de las presentes Normas, podrá prestar cualquier otro servicio profesional a la entidad auditada, siempre que tales servicios sean compatibles con la función de auditoría externa, no constituyan incumplimientos legales y no pongan en riesgo la independencia del auditor externo conforme a lo establecido en las NIA y en el Código de Ética Profesional emitido o adoptado por el Consejo de Vigilancia.

Para el caso de los auditores externos de los bancos y las sociedades de ahorro y crédito, la función de auditoría externa es incompatible con la prestación de cualquier otro servicio a la entidad auditada, de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Ley de Bancos.

**Supervisión de las auditorías externas**

1. La Superintendencia podrá supervisar en cualquier momento el cumplimiento de la planeación de la auditoría y del contrato de servicios celebrado entre las entidades mencionadas en el artículo 2 de las presentes Normas y sus auditores externos.

**CAPÍTULO V**

**INFORMES A EMITIR POR LOS AUDITORES EXTERNOS**

**Remisión del informe**

1. Sin perjuicio de lo que les señalen las leyes respectivas, los auditores externos deberán remitir a la Superintendencia copia del informe de los estados financieros al 31 de diciembre de cada ejercicio, copia de los informes intermedios, cuando aplique, así como de los demás informes requeridos para las entidades mencionadas en el artículo 2 de las presentes Normas en la misma fecha en que se entreguen a la entidad auditada. Se entiende por informe, el dictamen del auditor, los estados financieros, las notas a los estados financieros y los otros informes de cumplimiento legal.

**Emisión de informes de Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito**

1. En el caso de bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, los auditores externos deben emitir con referencia al 31 de diciembre de cada ejercicio, lo siguiente:
2. Dictamen sobre los estados financieros al 31 de diciembre de cada ejercicio, elaborado considerando los requisitos y el contenido establecidos en las NIA, en el marco legal y normativo aplicable, debiendo incluir lo siguiente:
3. Manifestación expresa que si ha tenido acceso a la información necesaria para emitir su opinión;
4. Información de las inversiones y financiamiento de la entidad a sus subsidiarias; y
5. Opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente las relativas al fondo patrimonial, límites de créditos, créditos y contratos con personas relacionadas, y la suficiencia de las estimaciones de saneamiento.
6. Opinión sobre el cumplimiento de las políticas y sistemas de control para el manejo de los riesgos a los que se refiere el artículo 63 de la Ley de Bancos y 41 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
7. Opinión sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno de la entidad auditada, a que se refiere el artículo 35 de las presentes Normas; y
8. Nota separada con el conjunto de los créditos relacionados.

**Informes de sociedades de seguros**

1. En el caso de las sociedades de seguros, los auditores externos deberán emitir con referencia al 31 de diciembre de cada ejercicio, lo siguiente:
2. Dictamen sobre los estados financieros al 31 de diciembre de cada ejercicio, elaborado considerando los requisitos y contenido establecido en las NIA, en el marco legal y normativo aplicable, debiendo incluir en nota separada el conjunto de los créditos entre partes vinculadas;
3. Opinión sobre la eficiencia y efectividad de los sistemas de control interno de la entidad, de conformidad a lo indicado en el artículo 35 de las presentes Normas;
4. Opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; especialmente las relativas al patrimonio neto mínimo, margen de solvencia, diversificación de las inversiones; y
5. Informe sobre la suficiencia de las reservas técnicas en general, debiendo incluir las reservas de riesgos en curso, reservas matemáticas, reservas previsionales, reservas de siniestros y reservas de previsión, para lo cual deberán apoyarse de un profesional de actuaría o en términos generales, por un conocedor en la materia. El informe deberá contener lo establecido en el artículo 31 de las presentes Normas.
6. El informe sobre las suficiencias de las reservas técnicas requerido en el literal d) del artículo 30 de las presentes Normas, debe contener como mínimo la información siguiente:
7. Resumen de las inversiones que respaldan las reservas técnicas netas y el patrimonio neto mínimo, separadas por clases de instrumentos financieros, en el cual deberá incluirse el detalle de la serie, emisor, denominación, tasa de interés, valor nominal, fechas de emisión, fechas de vencimiento, entre otros;
8. Porcentaje de las reservas técnicas examinadas y explicación de los criterios de selección de la muestra por reservas de riesgos en curso, reservas matemáticas, previsionales, reservas de siniestros y reservas de previsión;
9. Detalle de los cálculos por los ajustes determinados por suficiencias o insuficiencias de las reservas mencionadas en el numeral anterior; y
10. Documentación de soporte de las evaluaciones efectuadas, anexando los cuadros siguientes:
11. Cálculo de las reservas de riesgo en curso, utilizando los anexos contenidos en las Normas para la Constitución de las Reservas Técnicas de las Sociedades de Seguros;
12. Cálculo de las reservas de siniestros reportados, en el cual se incluya el reclamo total, la cesión del reaseguro y la retención;
13. Cálculos de las reservas de siniestros no reportados, en el cual se incluyan los años que se tomaron de base para determinar el riesgo de los siniestros;
14. Cálculo de las reservas matemáticas de vida individual, para lo cual deberán utilizarse las tablas de mortalidad, el interés técnico y las fórmulas actuariales señaladas por la nota técnica de cada clase de seguro;
15. Cálculo de las reservas previsionales, en el cual se incluyan las reservas para invalidez y sobrevivencia, reservas para rentas vitalicias y reservas para rentas vitalicias diferidas; y
16. Cálculo de las reservas de previsión, en el cual se incluya el monto total expuesto, la pérdida máxima probable, responsabilidad cubierta mediante los contratos de excesos de pérdida, la prioridad concertada, las responsabilidades no cubiertas a cargo de la cedente y el margen de solvencia del riesgo catastrófico.

**Emisión de informes de entidades y fondos del mercado de valores**

1. Los auditores externos de las entidades y fondos del mercado de valores deberán emitir con referencia al 31 de diciembre de cada ejercicio, el dictamen sobre los estados financieros al 31 de diciembre de cada ejercicio, considerando los requisitos y contenido establecido en las NIA, en el marco legal y normativo aplicable, debiendo cumplir, como mínimo, con las obligaciones siguientes:
2. Señalar o indicar, en su informe, las limitaciones o salvedades que haya tenido;
3. Emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de los entes o fondos fiscalizados, y de verificar que estos estados financieros sean presentados de conformidad con las disposiciones emitidas por la normativa vigente aplicable;
4. Verificar el cumplimiento de los manuales y sistemas contables, respecto de su aplicación y la información financiera que en ellos se presenta;
5. Incluir información sobre el cumplimiento de la legislación y normativa bursátil vigente; y
6. Opinión sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, de conformidad con el artículo 35 de las presentes Normas;

**Informe final de la auditoría a las AFP y los fondos de pensiones que administran**

1. Los auditores externos de las AFP y de los Fondos que administran deben emitir con referencia al 31 de diciembre de cada ejercicio, el dictamen sobre los estados financieros, considerando los requisitos y contenido establecido en las NIA, en el marco legal y normativo aplicable, debiendo incluir, como mínimo, lo siguiente:
2. Manifestación expresa que si ha tenido acceso a la información necesaria para emitir su opinión;
3. Opinión sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno de las AFP y de los Fondos de Pensiones que administra, de conformidad con el artículo 35 de las presentes Normas;
4. Informe sobre el cumplimiento de las políticas internas de control prudencial que les permita manejar adecuadamente sus riesgos financieros, regulatorios y operacionales, que hayan sido aprobadas por las respectivas juntas directivas; y
5. Informe sobre el cumplimiento de las políticas de inversión que para ese año haya diseñado la AFP, considerando el cumplimiento de los límites de inversión y de la prohibición de inversiones en sociedades relacionadas.

**Informe final de la auditoría a las instituciones del Sistema de Pensiones Público**

1. Los auditores externos deberán dictar su informe final de acuerdo con las NIA, en el marco legal y normativo aplicable. Dicho informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
2. Carta de remisión dirigida a la máxima autoridad organizativa;
3. Antecedentes de la institución auditada;
4. Objetivos de la auditoría;
5. Alcance de la auditoría;
6. Resumen de los resultados de auditoría;
7. Opinión independiente de los auditores sobre los estados financieros;
8. Estados financieros comparativos con el año anterior;
9. Notas a los estados financieros;
10. Opinión sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno de la entidad auditada, a que se refiere el artículo 35 de las presentes Normas;
11. Informe sobre el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables a la institución; y
12. Informe sobre el seguimiento a recomendaciones efectuadas en auditorías anteriores.

**Sobre el sistema de control interno**

1. Los auditores externos emitirán informes sobre el resultado de las evaluaciones de la estructura de control interno, como resultados de las visitas realizadas a las entidades auditadas a las cuales presten servicios de auditoría externa y con la periodicidad que el el Auditor Externo determine en el plan, de los cuales deberán remitir una copia a la Superintendencia dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión; como mínimo se requiere que el auditor externo realice dos evaluaciones al año.

Los informes sobre la estructura del control interno deben contener, como mínimo: observaciones y recomendaciones de control interno en los aspectos contables, administrativos y legales, incluyendo apreciaciones sobre la tecnología de información y comunicación. Los referidos informes deben ser los definitivos, después de haber analizado los descargos de la entidad.

Adicionalmente, el Auditor Externo deberá emitir opinión anual, ante la Junta General de Accionistas u Órgano de Dirección Superior, sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, remitiendo a la Superintendencia en el mismo plazo señalado en el primer inciso del presente artículo, en lo aplicable, deberán considerar, además de lo establecido en las leyes aplicables, lo siguiente:

1. Evaluación del cumplimiento y eficacia del sistema de control interno;
2. Evaluación de los sistemas de información de la entidad auditada;
3. Evaluación de los mecanismos de seguridad de los planes de contingencia de la entidad auditada, para enfrentar situaciones de riesgo que impliquen pérdida de información o daños de los equipos y sistemas informáticos utilizados;
4. Evaluación de las políticas y procedimientos para la identificación y administración de riesgos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas; y
5. Evaluación del grado de cumplimiento de las observaciones formuladas por la Superintendencia y la unidad de auditoría interna y de las auditorías externas anteriores.

**Sobre cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**

1. Los auditores externos deberán especificar en sus informes una opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos así como de la gestión en la prevención de los riesgos de LD/FT. Asimismo, deberá informar oportunamente a la Junta Directiva, a la Alta Gerencia y al Oficial de Cumplimiento, sobre cualquier asunto que sea de su conocimiento en relación con los riesgos de LD/FT.

**Sobre la suficiencia de las reservas de saneamiento de los activos de riesgo**

1. El informe que presente el auditor externo sobre los activos de riesgo crediticio para todas las entidades que realicen operaciones crediticias, deberá contener lo siguiente:
2. El alcance porcentual de la cartera de activos de riesgo analizada y la explicación de los factores de selección de la muestra evaluada;
3. Nómina de la muestra de los créditos reclasificados;
4. Nómina de la muestra de los créditos refinanciados examinados, indicando su calificación de riesgo crediticio;
5. Nómina de la muestra examinada de los créditos relacionados; y
6. Nómina del total de los créditos examinados y sus importes.

**Informe a la Superintendencia de irregularidades**

1. Cuando los auditores externos, en el desarrollo de la auditoría, identifiquen o lleguen a su conocimiento actos ilícitos o fraudes, incumplimientos regulatorios, irregularidades, errores o hechos que con base en su juicio profesional puedan poner en peligro la liquidez, estabilidad o solvencia de la entidad auditada o causar importantes incumplimientos de obligaciones con terceros, deberán informarlo a la Superintendencia en el momento que tengan conocimiento de dichas circunstancias a efecto de lograr la colaboración necesaria del ente supervisor.

Asimismo, el auditor externo informará a la Superintendencia si durante el desarrollo de la auditoría, tiene indicios o certeza que tendrá limitaciones en el alcance del examen o que emitirá opinión calificada.

 **CAPÍTULO VI**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Otras consideraciones**

1. Los estados financieros de todas las entidades miembros de un conglomerado financiero, así como los estados financieros consolidados, deberán ser auditados por un mismo auditor externo, salvo en aquellos integrantes del conglomerado radicados en el exterior, los cuales deberán ser auditados por firmas asociadas o corresponsales de los auditores de la controladora, y de no ser posible, por firmas auditoras reconocidas internacionalmente.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatorias**

1. Las presentes Normas derogan las siguientes:
2. "Normas para las Auditorías Externas de Bancos y Sociedades de Seguros” (NPB2-05), aprobadas en sesión CD-61/99 del 26 de agosto de 1999, por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 390, de fecha 2 de febrero de 2011; y
3. “Norma de Requisitos Mínimos de Auditoría y otras Obligaciones de los Auditores Externos de las Entidades o Fondos Fiscalizados, Vigilados e Inspeccionados por la Superintendencia de Valores” (RCTG-08/2008) aprobada en sesión CD 21/2008 del 3 de junio de 2008, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23, Tomo 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Transitorios**

1. Las presentes Normas serán de obligatorio cumplimiento para la prestación de los servicios de auditoría externa de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y para las Instituciones Previsionales del Sistema de Pensiones Público, a partir de la derogatoria por parte del Presidente de la República de sus respectivos Reglamentos para la Prestación de Servicios de Auditorías Externas.

**Trámites en proceso**

1. Los trámites, auditorías, procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en proceso a la fecha de la entrada en vigencia de las presentes Normas, se continuarán efectuando según las Normas con las que se iniciaron, incluyendo las auditorías del ejercicio 2019.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve.